



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-89/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer del presente asunto y **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la cuestión planteada.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El cinco de abril del año en curso, David Alejandro Cantú Casas presentó denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos (candidato a la Gubernatura de Nuevo León), de

SUP-JRC-89/2021
ACUERDO DE SALA

Francisco Héctor Treviño Cantú (candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León), y del Partido Revolucionario Institucional, por la aparición de menores de edad, sin contar con los requisitos previstos en la normativa atinente.

3 **B. Resolución impugnada.** El diez de junio, luego de la sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte del instituto electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la infracción respecto de algunos hechos denunciados, por lo cual, impuso las sanciones correspondientes.

4 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó juicio de revisión constitucional ante el Tribunal local.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-89/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S



PRIMERO. Actuación colegiada

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.
- 8 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, y en su caso, establecer a través de qué vía debe sustanciarse la presente controversia.
- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

- 10 Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-89/2021
ACUERDO DE SALA

acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes **deben ser reencauzados a la vía procedente** conforme a derecho.

- 11 En este sentido, si bien es cierto que el presente asunto se turnó como un juicio de revisión constitucional electoral, la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra relacionada directamente con una posible incidencia en los resultados electorales de una entidad federativa.
- 12 Ello, pues en la Constitución Federal² y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección; ante lo cual, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.
- 13 En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-325/2021, en la que acreditó la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de menores, atribuida a Adrián Emilio de la Garza

² Artículo 99, párrafo 4, fracción IV.

³ Artículo 86, apartado 1, inciso c), en relación con el párrafo 2.



Santos (candidato a la Gubernatura de Nuevo León), así como la existencia de culpa *in vigilando* por el Partido Revolucionario Institucional.

- 14 En ese sentido, la demanda que se promueve no cumple con el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de la impugnación de una resolución de un procedimiento especial sancionador emitida por un Tribunal local, lo cual es una cuestión ajena a la incidencia de los resultados electorales en una elección constitucional en el estado de Nuevo León.
- 15 No obstante, con independencia de que el medio intentado por el partido actor no sea la vía específica mediante la que se podría analizar la controversia relacionada con el contenido de la propaganda electoral difundida por el candidato a la gubernatura postulado por el Partido Revolucionario Institucional; el asunto debe reencauzarse al mecanismo idóneo, en el que deberán analizarse los requisitos de procedencia y en su caso, proceder al análisis del fondo de la controversia.
- 16 Por lo que, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia⁴ y en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para

⁴ Sirve la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". Asimismo, la tesis relevante: "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

SUP-JRC-89/2021
ACUERDO DE SALA

la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, debe integrarse juicio electoral y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

- 17 En consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.
- 18 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JRC-48/2021, SUP-JRC-56/2021 entre otros, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.